



ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

AUTORIDAD SUSTITUTA: INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 956/2014 SS acumulado 488/2015 SS

Tijuana, Baja California, **a diecisiete de Febrero de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **956/2014 SS acumulado 488/2015 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Director Municipal de Transporte Público y otras autoridades**, mediante la cual se sobresee sobre el primer acto impugnado y se confirma la validez de las negativas fictas impugnadas.

ANTECEDENTES:

1.- El veintinueve de octubre de dos mil catorce, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades Ayuntamiento, Secretario General de Gobierno y Director Municipal de Transporte Público, todos de Tijuana, Baja California, señalando como acto impugnado:

2. La negativa ficta configurada respecto de los escritos por los cuales se solicita la regularización del permiso de taxi con número económico *****₂.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2°.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de siete de noviembre de dos mil catorce se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma por escritos recibidos el ocho de diciembre de dos mil catorce, respectivamente.

4.- El dieciocho de febrero de dos mil quince se tuvo a la parte actora ampliando su demanda.

5.- El diecisiete de marzo de dos mil quince, la autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público de Tijuana presentó escrito de contestación a la ampliación de demanda.

6.- El tres de agosto de dos mil quince la parte actora presentó nuevo escrito de demanda, el que se registro bajo expediente número **488/2015 SS**, en el que se señala como acto impugnado:

*“La cancelación del permiso y/o anuencia para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con número económico *****2”*

7.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

8.- El dieciocho de agosto de dos mil quince se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince.

9.- El dieciocho de agosto de dos mil quince se tuvo por interpuesto incidente de acumulación, el que se resolvió mediante interlocutoria de veintiocho de septiembre de dos mil quince, en el que se declara fundada la acumulación y se ordena la continuación del juicio.

10.- El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se dictó acuerdo mediante el cual se tiene a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda.

11.- El once de octubre de dos mil diecisiete, dieciséis de marzo dos mil dieciocho, primero de octubre de dos mil dieciocho, veinte de febrero de dos mil diecinueve, veinte de mayo de dos mil diecinueve, treinta de agosto de dos mil diecinueve, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, veintisiete de febrero de dos mil veinte.

13.- Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en atención al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal de cinco de junio de dos mil veinte, con la finalidad de proteger la

solución de los funcionarios y justiciables con motivo de la contingencia sanitaria por el virus COVID-19, se cerró periodo de desahogo de pruebas y se pasó a la etapa de alegatos, por lo que transcurrido el plazo que las partes tenían para manifestarse, mediante diverso auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Este Tribunal es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; y esta Segunda Sala es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora señala como actos impugnados:

1. La cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico *****2.
2. La negativa ficta configurada respecto de los escritos por los cuales se solicita la regularización del permiso de taxi con número económico *****2."

Respecto de primero de los actos impugnados el actor manifiesta que tuvo conocimiento de este en los términos y bajo las circunstancias señaladas en el hecho 8 de la demanda en el que expresó (juicio 488/2015 SS):

“...8.- En fecha 08 de Julio de 2015 en el sitio de la Avenida de las Aguas Fraccionamiento Villas del Sol de esta ciudad, aproximadamente a las 13:00 horas, personas que dijeron ser servidores públicos de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, mostrando gafetes sin dar oportunidad de leer sus nombres o cargos, me indicaron que **por orden de la Dirección Municipal del Transporte Público ya no podía prestar el servicio público de transporte, que la anuencia o permiso con número económico *****2 se canceló**, y sin mayor dato procedieron a retirarse del sitio...”

En el escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público, negó categóricamente el hecho número 8 antes referido. Mediante proveído dictado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho se requirió a la actora para que atendiera requerimiento respecto de los testigos propuestos; por acuerdo de primero de octubre de dos mil dieciocho, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, por las razones que se indican en el propio proveído, las que se tienen por reproducidas en este apartado.

Igualmente en relación a las testimoniales ofrecidas en los autos del juicio 956/2014 SS, se efectuó requerimiento a la parte actora sobre la relación que guardaba la prueba respecto de los hechos controvertidos; mediante auto de primero de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora no haciendo manifestación alguna en relación con dicha probanza, por lo que también se declaró desierta dicha probanza ofrecida por la parte actora, por las razones que se indican en el propio proveído, las que se tienen por reproducidas. De lo que se deja constancia.

No existe probanza diversa en autos con la cual se acredite la existencia del acto impugnado consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico *****2, **por lo que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 40 de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del Juicio en los términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la Ley en comento, únicamente en lo que se refiere al acto mencionado.**

Por lo que hace a la existencia del segundo de los actos impugnados, consistente en la negativa ficta configurada respecto de los escritos por los cuales se solicita la regularización del permiso de taxi con número económico *****2, **se precisa lo siguiente:**

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió los documentos originales que obran a fojas **06 a 09** de los autos, consistente en escritos dirigidos al Director Municipal de Transporte Público, Ayuntamiento (a través del Secretario de Gobierno) y Secretario de Gobierno, todos del Ayuntamiento de Tijuana, en el que aparece el sello original de recibido de dichas autoridades de fecha **siete de junio de dos mil trece**, documentos que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acreditándose que la parte actora presentó sus solicitudes ante las autoridades demandadas el día **siete de junio de dos mil trece**.

Así las cosas, es evidente que al día **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sin que las autoridades dieran contestación expresa a las solicitudes, notificándolas al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de las autoridades demandadas.

III.- Procedencia. Las autoridades demandadas sostienen que el juicio es improcedente en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, toda vez que la parte actora no acredita de forma alguna la existencia de los actos impugnados, ya que no exhibió constancia de la presentación de escrito alguno ante dichas autoridades, que ocasionara la configuración de las resoluciones negativas fictas impugnadas.

Son infundados los argumentos planteados por la autoridad demandada, en razón de que, como ya se puntualizó, la resolución negativa ficta quedó configurada a partir de la solicitud planteada por el actor ante la demandada, que no fue atendida oportunamente.

Es esta resolución la que da lugar a la interposición del presente juicio de nulidad, en tanto que a partir de ella, el demandante ha sufrido una afectación a su esfera jurídica, al ver negada fictamente una petición dirigida a la autoridad demandada.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. La parte actora expresa como motivos de inconformidad que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la negativa

ficticia impugnada, es decir, la regularización y/o otorgamiento de permiso de taxi en la forma que señala el Reglamento aplicable no obstante de que desde el año 2007 presta el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi con itinerario, como lo acredita con el oficio *****3; que de acuerdo con los documentos que exhibe acredita que cumplió a cabalidad con los requisitos y condiciones para tal efecto, no solo para prestar el servicio sino para que se le otorgue la impresión del permiso correspondiente con la formalidad reglamentaria necesaria así como la necesidad de la población para que siga prestando dicho servicio, por lo que con la negativa se transgrede el derecho de la colectividad y se contraviene el interés social .al verse afectada la población con la disminución del servicio de transporte.

Sostiene que considera que la autorización para que preste el servicio de transporte sí configura un permiso de conformidad con la Ley de Transporte Público del Estado, particularmente en lo establecido por el artículo segundo de la misma.

Las autoridades demandadas por su parte niegan lo afirmado por el demandante, es decir, el demandante afirma contar con el permiso para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, y la autoridad niega rotundamente que el demandante tenga tal derecho otorgado por autoridad competente, pues las documentales que exhibe el actor no emanan de autoridad facultada para ello, y que es falso que haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para que se le otorgue el permiso correspondiente o la regularización de la autorización que dice tener por lo que es improcedente lo que solicitó, siendo lo anterior la litis del juicio.

Asimismo, de la demanda deviene que la pretensión de la actora es la "regularización" del permiso de taxi *****2 **del que afirma en su demanda ser titular ya que la autorización con que cuenta, la considera como el permiso mismo.**

En diversos juicios radicados en esta Sala entre los que se encuentran los expedientes 621/2014 SS, 1075/2013 SS, 1072/2013 SS promovidos en contra de la misma autoridad demandada en este juicio, el acto reclamado es el mismo que el que se impugna en el presente juicio; es decir, la negativa ficta a la petición de los actores a que se les entregaran corregidos los permisos de servicio público municipal de transporte en su modalidad de taxi. En esos juicios esta Sala decretó la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada.

En una nueva reflexión y análisis de la materia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Tribunal, se estima procedente retomar el criterio sostenido por esta misma Sala al resolver el diverso juicio número 928/2009 SS, en base a las siguientes consideraciones:

La prestación del servicio público de transporte de pasajeros es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se suministre en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio. Asimismo los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del mismo.

El último precepto mencionado, dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos, deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

La pretensión de la parte actora en este caso, consiste en que se declare la nulidad de las resoluciones negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas, y que se autorice la "regularización" del permiso *****² por haber cumplidos con todos los requisitos reglamentarios para el caso y como consecuencia, se le entregue debidamente el permiso del cual se dice titular.

Esta pretensión encierra dos afirmaciones:

- 1.- Que la parte actora cuenta con un permiso.
- 2.- Que cumplió con los requisitos necesarios para la concesión del permiso correspondiente.

Asimismo su pretensión conlleva un hecho negativo que contiene implícitamente una afirmación:

- 1.- Que la autoridad no le ha regularizado el permiso con el que ya cuenta.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a

la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley del Tribunal:

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En base a lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar las afirmaciones antes mencionadas.

En este sentido, para la procedencia de las pretensiones de la parte actora, es decir, la declaración de nulidad de las resoluciones negativas fictas atribuibles a las autoridades demandadas y como consecuencia, la entrega del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

1.- La existencia del permiso respecto del cual la parte actora afirma ser el titular, lo cual es carga probatoria de la actora, atento lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

2.- Que ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos necesarios para obtener el permiso, lo cual también es carga probatoria de la actora, de conformidad con el precepto legal en comento

3.- Que la negativa de la autoridad a regularizar y entregar el documento en que legalmente conste el permiso sea contraria a derecho, lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables.

ESTUDIO DEL PRIMER ELEMENTO. Para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión de “regularización” de permiso, es preciso determinar antes que todo, si el demandante efectivamente cuenta con ese permiso.

Ciertamente, si la pretensión de la actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las documentales que presentó son las idóneas para evidenciar su existencia.

Los artículos 5 al 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California de subsiguiente transcripción, establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana y define claramente qué atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales:

“Artículo 5.- Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal de Tijuana;
- III.- El Secretario de Gobierno Municipal;
- IV.- El Director Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- V.- Derogada.
- VI.- El Subdirector de Planeación y Vialidad;
- VII.- El Subdirector de Transporte;
- VIII.- El Subdirector de Control Vehicular;
- IX.- El Subdirector de Atención a Chóferes y Usuarios del Transporte Público;
- X.- El Jefe del Departamento de Transporte de Pasajeros y carga;
- XI.- El Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia;
- XII.- El Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica;
- XIII.- El Juez Municipal.

Artículo 6.- Son facultades del H. Cabildo:

- I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte.
- II.- Fijar y modificar horarios, itinerarios, ampliaciones, transferencia de permisos, especificaciones y tarifas de las rutas establecidas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos, atendiendo la demanda del transporte.
- III.- Permitir y autorizar el establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Municipio.
- IV.- Celebrar convenios para coordinarse o asociarse con otros municipios para la eficaz prestación del servicio del transporte público.
- V.- Reubicar de una ruta a otra, vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio.
- VI.- Autorizar la asociación de dos o más prestadores de servicio de transporte masivo.
- VII.- Declarar saturado el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I.- Nombrar al Director Municipal del Transporte Público de Tijuana y demás autoridades que deban.
- II. Publicar el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Tijuana, así como todas aquellas disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que el presente reglamento señala.
- III. Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de transporte.
- IV. Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos, actos y resoluciones que dicten las autoridades municipales en materia de transporte público de conformidad con el presente Reglamento.
- V. Resolver sobre apertura de nuevas rutas de comunicación dentro del Municipio y el sistema adecuado de transporte apegado al plan maestro de vialidad y transporte.
- VI. Ordenar lo relativo a la inspección y vigilancia de las empresas y medios de transportes locales que operen en el Municipio, con



el objeto de asegurar debidamente los intereses del público usuario.

VII. Formular planes de trabajo y dictar acuerdos que favorezcan el funcionamiento del servicio público de transporte en el Municipio de Tijuana.

VIII. Ordenar la suspensión del servicio cuando no se reúnan las condiciones de eficacia, seguridad e higiene.

IX. Conminar a los concesionarios y permisionarios que mejoren los sistemas de explotación del servicio.

X. Otorgar permiso de sitio en estacionamientos públicos o privados.

XI. Coordinará la elaboración del Plan Maestro de Vialidad y Transporte, practicando las consultas y ordenando los estudios que considere necesario.

XII. Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades de la prestación del servicio público de transporte, de tal forma que se preste de manera ininterrumpida.

XIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Son funciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana:

I.- Cuidar el Cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otra emanen.

II.- Hacer los estudios necesarios para adaptar los servicios de transportes a la necesidad de las demandas sociales en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

III. Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación del servicio de transporte del Municipio de Tijuana en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

IV.- Controlar, mandar y vigilar, como jefe inmediato la actuación de todo el personal y demás autoridades de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

V. Establecer las políticas en materia de transporte público en cualquiera de sus modalidades conforme al Plan Maestro de Vialidad y Transporte para el municipio de Tijuana.

VI.- Proponer, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, al Presidente Municipal los convenios de coordinación en materia de transporte público con otros municipios.

VII.- Imponer las sanciones a las que se refieren el presente reglamento.

VIII.- Autorizar desviaciones de rutas o recorridos del servicio público de transporte de pasajeros por un tiempo determinado con motivo de obras o mantenimiento de vialidades.

IX.- Tramitar y autorizar las transferencias de permisos para la prestación del servicio público del transporte;

IX.- Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Artículo 9.- Son funciones del Subdirector de Planeación y Vialidad, del Jefe del Departamento de Transporte de Pasajeros y carga, del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, del Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica, de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y las disposiciones dictadas en su aplicación,

así como del Reglamento para la Policía de Tránsito del Municipio de Tijuana.

II.- Desempeñar con lealtad y eficacia los cometidos específicos que les confiera el titular de la dependencia.

Artículo 10.- Son funciones del Juez Municipal:

I.- Resolver las inconformidades respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades Municipales, que consistan en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales vigentes en el Municipio, y

II.- La condonación total o parcial de una multa impuesta a un infractor especialmente cuando éste, por su situación económica así lo demande."

El Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Transporte, en su artículo 8 establece las atribuciones que corresponden al Director Municipal de Transporte Público:

"Artículo 8.- Son atribuciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, las siguientes:

I.- Aplicar las disposiciones previstas en la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana y el presente reglamento, así como tomar las determinaciones necesarias que garanticen la prestación eficiente del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;

II.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Dirección así como planear en los términos de los ordenamientos legales aplicables las actividades a su cargo;

III.- Presentar, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, al acuerdo del Presidente Municipal los asuntos encomendados a la Dirección y desempeñar las funciones específicas que le instruya;

IV.- Proponer al Presidente Municipal, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, acuerdos, decretos y demás ordenamientos de su competencia;

V.- Informar por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, respecto de los asuntos que le solicite el Cabildo, así como del estado que guarda la Dirección;

VI.- Designar en acuerdo con el Secretario de Gobierno Municipal, a los servidores públicos responsables de las diversas áreas administrativas de la Dirección, turnando los nombramientos a la Oficialía Mayor del Municipio para su expedición;

VII.- Expedir el manual de organización de la Dirección así como los manuales de procedimientos y servicios al público necesarios para su mejor funcionamiento;

VIII.- Ordenar la elaboración de la planeación y estudios necesarios para la modernización del servicio público de transporte;

IX.- Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación de los servicios de vialidad y transporte;

X.- Expedir la documentación necesaria que la ley y el reglamento autorizan para la circulación de los vehículos de servicio de transporte público y demás documentos que se relacionen con las atribuciones de la Dirección;

- XI.- Cotejar, compulsar y certificar la documentación propia y emitida por la Dirección;
- XII.- Expedir las normas técnicas de acuerdo a sus atribuciones y competencia;
- XIII.- Ordenar a la Subdirección de Planeación y Vialidad los estudios técnicos necesarios que sustenten los dictámenes para justificar, en su caso:
- a).- La definición de las vías e itinerarios a utilizar por los vehículos destinados al servicio público de transporte, y
 - b).- Las propuestas de tarifas aplicables al servicio público de transporte en sus distintas modalidades.
- XIV.- Llevar el control de los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, así como sus indicadores y estadísticas;
- XV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y reglamentarias en la operación de los vehículos dedicados al servicio del transporte público en sus distintas modalidades;
- XVI.- Vigilar, en lo relativo a documentación reglamentaria, rutas, itinerarios y horarios, respecto de los vehículos en circulación dedicados al servicio del transporte público de pasajeros y de carga de cualquier modalidad, sancionando de acuerdo a la ley y el reglamento a los prestadores del servicio respecto a las infracciones o faltas que cometan;
- XVII.- Emitir dictámenes para la autorizaciones de terminales de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga en predios de propiedad privada, previo dictamen de factibilidad de uso de suelo emitido por la Dirección de Administración Urbana;
- XVIII.- Dictaminar sobre la procedencia para el otorgamiento de concesiones, permisos; ampliación, creación o modificación de rutas de transporte público, previo estudio técnico de congruencia emitido por el Instituto Municipal de Planeación;
- XIX.- Emitir opinión técnica respecto al uso de espacios en la vía pública destinados a sitios para vehículos de transporte de pasajeros y de carga, así como zonas de ascenso y descenso de pasajeros, previo dictamen de congruencia emitido por el Instituto Municipal de Planeación;
- XX.- Solicitar a la Dirección de Obras y Servicios Públicos la autorización y habilitación de espacios en la vía pública para sitios;
- XXI.- Atender las quejas, denuncias y peticiones de los chóferes y usuarios del transporte, así como de los prestadores del servicio, en lo relativo a la materia;
- XXII.- Establecer las políticas, estrategias y programas necesarios que aseguren el desarrollo de un Sistema Integral de Transporte Público, así como la implementación y gestión de las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del transporte en rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio;
- XXIII.- Gestionar los mecanismos y condiciones necesarias, para que los prestadores del servicio de transporte público, cumplan puntual y eficazmente la prestación del servicio en rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio;
- XXIV.- Aplicar las políticas, proyectos y planes estratégicos necesarios para el óptimo desarrollo del transporte público;
- XXV.- Definir los parámetros operativos, indicadores de calidad y de desempeño del servicio, así como la evaluación en la prestación a cargo de concesionarios y permisionarios;

XXVI.- Coordinar la aplicación de medidas de control, que induzcan la incorporación de tecnología de punta así como facilidades para personas con distintas capacidades y condiciones óptimas de comodidad y limpieza en el transporte público;

XXVII.- Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de permisos y concesiones para la prestación del servicio de transporte en las modalidades de taxis, de transporte colectivo de carácter masivo en las rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio considerando los antecedentes de los interesados, así como su capacidad técnica y económica;

XXVIII.- Colaborar con las Direcciones de Administración Urbana, Obras y Servicios Públicos, así como el Instituto Municipal de Planeación y demás Autoridades competentes, para la planificación urbana, el desarrollo de proyectos de vialidad y transporte así como de sistemas de administración del tránsito, que garanticen una prestación eficiente del servicio público de transporte;

XXIX.- Ordenar la aplicación de exámenes toxicológicos, con el objeto de verificar que quienes prestan el servicio público de transporte se abstienen de tomar sustancias tóxicas, estupefacientes o cualquier que perturbe sus facultades para manejar en forma segura;

XXX.- Las demás atribuciones que le señale el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California así como las previstas en los acuerdos de Cabildo, instrucciones del Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal y disposiciones normativas relativas a la competencia propia de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

De los mencionados preceptos deviene que:

A.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades **es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana**. La manifestación de la voluntad del Ayuntamiento se expresa en las sesiones de Cabildo, en las cuales actúa como órgano colegiado y máxima autoridad municipal, conforme lo disponen los artículos 3 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California y 4 y 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

B.- El Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, **solo tiene la facultad de dictaminar y proponer** al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

Los documentos que presentó la parte actora a efecto de probar sus afirmaciones y la procedencia de las pretensiones planteadas en la demanda, son los siguientes:

a) Oficio número *****₃ de fecha once de Junio de dos mil trece, suscrito por el entonces Director de Transporte Público de Tijuana, Baja California (con firma ilegible) y sello original de despachado de esa misma fecha, dirigido a "quien corresponda"

en el cual se asienta que: "...El que suscribe CP Carlos Manuel Luna Herrera, en mi carácter de Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, Baja California, HAGO CONSTAR, que obran en los archivos de la dependencia a mi cargo, la documentación relativa al cumplimiento total de los requisitos y condiciones que impone el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana a los solicitantes de permiso de taxi, a nombre del *****¹, para la prestación del servicio de Transporte Público en la modalidad de Taxi, amparado bajo el número *****², el cual se encuentra vigente. Se extiende la presente a petición del interesado y para los fines legales a que haya lugar, a los 11 días del mes de Junio del dos mil trece en la Ciudad de Tijuana, Baja California..."

b) Copia certificada del oficio *****³ de fecha 27 de marzo de 2013 suscrito por el entonces Director de Transporte Público de Tijuana, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal el cual tiene una lista de personas que se les refiere como solicitantes de permiso

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, los documentos referidos con antelación, ni valorados aisladamente ni en su conjunto, evidencian plenamente que la actora cuenta con permiso de servicio público de transporte en su modalidad de taxi libre con número económico *****² otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Es importante mencionar que el Municipio de Tijuana no cuenta con un Plan Maestro de Vialidad y Transporte al que debe sujetarse la expedición de permisos, como lo requiere el artículo 7 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.

El artículo 20 de la misma Ley, prevé que la documentación que en materia de transporte expidan las autoridades municipales, debidamente certificadas por el secretario fedatario del Ayuntamiento, tienen plena validez en el Estado, de lo que se deriva que los permisos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en cualquier modalidad, que otorgue el Ayuntamiento de Tijuana deben contar con la certificación del Secretario de Gobierno, quien de conformidad con el artículo 30 fracción I del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, funge como secretario fedatario del mismo.

El documento precisado en el inciso **a)** resulta insuficiente para acreditar la existencia del multicitado permiso, pues si bien puede constituir un indicio de que el permiso existe, **no precisa que haya sido otorgado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, y la fecha de la sesión en que se autorizó dicho permiso**, siendo que la autoridad emisora del oficio, como ya se indicó, no es la competente para emitir los permisos de transporte de pasajeros.

Se advierte también que en el documento que nos ocupa, la autoridad municipal de transporte, solamente expresó que contaba con documentación en sus archivos relativa al cumplimiento de los requisitos reglamentarios para los **solicitantes** de permiso de taxi, y que el permiso se encontraba vigente, sin

señalar con precisión a qué documentos se refiere, y cuál es el periodo de vigencia del referido permiso, pues como ya quedó asentado en líneas arriba, al Director de Transporte sólo le incumbe tramitar y proponer el otorgamiento de dichos permisos, mientras que al Ayuntamiento le corresponde concederlos o negarlos, en su caso.

Por lo que hace al documento marcado con el inciso **b)**, este documento no acredita la existencia del permiso, pues constituye un listado de solicitantes de permisos para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, que si bien señala que cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte en dicha modalidad desde el año dos mil siete, no acredita que exista el permiso definitivo expedido por la autoridad competente, Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Otorgarles a las documentales mencionadas la eficacia y alcance que el actor pretende, sería tanto como, por ejemplo, pedir la devolución del título de médico a una autoridad educativa, porque es la que, según lo alude el solicitante, lo pide para corregir, y que ante la falta de respuesta, ello generara la obligación de entregar un título profesional a quien no cumple requisitos y ni siquiera acreditó haber cursado la carrera en comento. Con grave perjuicio a evidente interés social.

En todo caso, lo que la demandante estaba obligada a probar plenamente es que en los archivos que en su caso se encuentran en la Secretaría de Gobierno Municipal, existen evidencias de la autorización correspondiente, **otorgada por autoridad competente**, en este caso, por el Ayuntamiento de Tijuana a favor de la demandante, y en su caso, en qué sesión de Cabildo se emitió dicha autorización, lo cual no ocurrió.

Consecuentemente se concluye que ninguno de los documentos listados acreditan fehacientemente en el presente juicio que la parte actora cuenta con el permiso de servicio público de transporte otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana, bajo el número económico *****2.

ESTUDIO DEL SEGUNDO ELEMENTO. El segundo elemento consistente en acreditar que el demandante cumplió con todos y cada uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento del permiso correspondiente, tampoco quedó plenamente acreditado con las documentales referidas con antelación, porque si bien es cierto que el Director de Transporte Público de Tijuana refiere en tales documentos que cuenta con la documentación relativa, no señala a qué documentos se refiere, no hace un listado de estos documentos ni se anexan al oficio de referencia.

La parte actora tampoco exhibió para análisis de esta Sala la documentación que acredite la premisa que se analiza.



El Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California en relación con los requisitos para el otorgamiento de permisos dispone:

BAJA CALIFORNIA

Artículo 120.- La expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades por parte de particulares, se sujetará a las siguientes condiciones:

- I.- Se otorgarán solamente a personas físicas.
- II.- Cada permiso amparará a un solo vehículo.
- III.- No podrá concederse mas de un permiso por persona excepto los incisos (b, c, d, e) de artículo anterior.

Artículo 121.- El otorgamiento de permisos para vehículos de alquiler con o sin itinerario fijo se limitará **a los que absolutamente sean necesarios, según las exigencias que dicte el interés público, de conformidad con los estudios técnicos que para el caso realice la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana**, atendiendo a lo siguiente:

- I.- La necesidad de aumentar el número de vehículos de alquiler.
- II.- La capacidad del servicio adecuado a las necesidades, tomando en cuenta itinerarios y en general las exigencias de la población.
- III.- Condiciones técnicas de presentación del servicio, en cuanto a la seguridad y eficiencia y costo del transporte.

Artículo 122.- En los casos de **emergencia declarada por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal podrá otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, previo aviso al Ayuntamiento y en su caso al Consejo Municipal del Transporte**, los cuales tendrán la vigencia que para tal efecto se determine, misma no podrá exceder del plazo que se fije en la declaratoria antes mencionada. Una vez terminado el plazo previamente establecido, dichos permisos dejarán de tener validez y serán improrrogables. Los interesados en obtener dichos permisos, deberán reunir los requisitos establecidos en el siguiente Artículo.

Artículo 123.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en vehículos de alquiler, serán realizados por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, o coadyuvando cuando así lo requiera, con el Instituto Municipal de Planeación previa solicitud del Ayuntamiento. Estos estudios deberán contener:

- I.- La demanda y programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar.
- II.- Infraestructura para la prestación del servicio.
- III.- Características del tipo de vehículo a utilizar.
- IV.- Programa de protección al ambiente y atención al público.

Artículo 124.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio, el Ayuntamiento emitirá Acuerdo, mediante el cual establezca la ruta que se autoriza, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa, y demás condiciones y características que deban observarse.

Este Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la ciudad.

Artículo 125.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, **solo podrán presentar solicitud y la autoridad municipal recibir ésta, cuando exista convocatoria expresa emitida por el Ayuntamiento,** debiendo reunir además de lo establecido en la convocatoria los siguientes **requisitos:**

- I.- Presentar solicitud de permiso por escrito ante la Autoridad Municipal del Transporte, dirigida al Presidente Municipal, que contenga:
 - a) Nombre completo, edad y domicilio, del solicitante.
 - b) Especificar para que ruta solicita el permiso.
- II.- Acta de nacimiento.
- III.- Identificación oficial con fotografía.
- IV.- Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio.
- V.- Carta de residencia.
- VI.- Carta de no antecedentes penales.
- VII.- Si es casado, acta de matrimonio.
- VIII.- Acta de nacimiento de los dependientes económicos.
- IX.- Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas.
- X.- Constancia de no antecedentes de haber cometido alguna infracción consideradas como grave al presente Reglamento, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.
- XI.- Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

De lo anterior deviene que el demandante debió probar la existencia del Acuerdo emitido por el Ayuntamiento y convocatoria debidamente publicada, estableciendo la necesidad del servicio en los términos de los preceptos invocados, y probar además que con motivo de ella, presentó su solicitud cumpliendo con todos los requisitos antes anotados.

El demandante no probó contar con todos y cada uno de los requisitos mencionados.

Consecuentemente, si no se probó la existencia de los dos elementos mencionados, es decir, la existencia de un permiso otorgado por autoridad competente ni que se cumplieron con los requisitos necesarios para la "regularización" de una autorización irregular, a juicio de esta Sala son infundadas las pretensiones del demandante, porque el permiso referido o bien no existe o no fue otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana en sesión de Cabildo como autoridad competente para ello, sin que se hayan cumplido los requisitos reglamentarios para ello.

Es menester tomar en cuenta que el hecho de considerar probada la existencia del permiso multicitado con las documentales exhibidas, sería contrario al interés social y al orden público ya que la prueba fidedigna para acreditar la existencia de un permiso de transporte público lo es el permiso mismo, una copia certificada de este o de la sesión del Ayuntamiento reunido en Cabildo donde otorgue el permiso correspondiente, pues como ya se determinó en párrafos anteriores el Ayuntamiento es la única autoridad facultada para el otorgamiento de este tipo de permisos. Sostener lo contrario sería tanto como constituirle un derecho a la actora en base a documentales y manifestaciones



insuficientes, lo cual atraería una saturación irregular al servicio de transporte, en perjuicio de los propios usuarios.

Dicho en otras palabras, **las evidencias de la existencia del permiso correspondiente, deben emanar precisamente de la autoridad competente.** Sostener lo contrario equivaldría a afirmar que cualquier autoridad, por el simple hecho de hacer constar que una persona cuenta con permiso para prestar el servicio de transporte de pasajeros, deba tenerse por probada la existencia de la autorización emitida por autoridad competente, lo cual constituye jurídicamente un absurdo.

Refuerzan lo anterior las siguientes tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2005266

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: XI.1o.A.T. J/2 (10a.)

Página: 2678

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2005264

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T. J/3 (10a.)

Página: 2678

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Tal formato sólo se extiende para el pago de contribuciones que son enteradas y recibidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la oficina recaudadora correspondiente,

pero no constituye el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justifica su contenido, esto es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CAPÍTULO ESPECIAL.- Especial mención es menester efectuar, tomando en consideración que con motivo de la reforma a los artículos 7, 49 y 83 así como la adición de las fracciones XXVI y XXVII del artículo 49, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se confiere atribuciones en materia de transporte público al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

Derivado de la reforma constitucional en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Igualmente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

En atención a las anteriores disposiciones normativas, es un hecho notorio para esta Sala, a partir de lo acordado en el expediente 1093/2014 SS, que la autoridad estatal y la autoridad municipal en materia de transporte exhibió copia del convenio celebrado entre el Secretario General de Gobierno, asistido por el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable y el Presidente Municipal de Tijuana asistido por el Secretario de Gobierno Municipal para la transferencia correspondiente.

Destaca en el referido convenio la CLÁUSULA TERCERA del referido convenio, a efecto de que sea el referido Instituto quien se estime como autoridad sustituta en los juicios que se ventilen sobre la materia y se lleve a cabo por este la defensa oportuna.

El artículo Transitorio Noveno de la Ley de de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California establece que los procedimientos judiciales y de justicia administrativa se deberán substanciar con las autoridades con que iniciaron y la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio, disposiciones jurídicas que deben analizarse de forma conjunta, es decir, todos los ordenamientos jurídicos reformados y emitidos con motivo de la transferencia del servicio público de transporte de los Municipios al Estado, de los cuales se colige con claridad que la intención del legislador es que ahora sea el Estado quien organice y administre el servicio de transporte público.

Asimismo, esta Sala debe tomar en cuenta, y en su caso privilegiar que las propias autoridades administrativas involucradas, mediante el convenio administrativo de coordinación celebrado, se obligan a realizar la transferencia (Ayuntamiento de Tijuana) y recibir (Gobierno del Estado) a su vez los asuntos legales generados con motivo de la emisión de los actos administrativos en materia de transporte.

Bajo ese contexto, la Sala considera que dada la etapa procesal que guarda el presente juicio, y atendiendo a las consideraciones expuestas, deba tenerse como autoridad demandada, parte en este juicio al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, como parte en este juicio, y como parte de la relación jurídica procesal, en atención a lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Tribunal, y quien por disposición de la ley de la materia y del convenio de coordinación, deberá continuar con la defensa de los actos impugnados en este juicio, ordenando la notificación que corresponda hacer por oficio en sus oficinas públicas, así como los acuerdos subsecuentes que sea menester, a fin de que designe delegados y señale domicilio en esta ciudad, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 37 de la Ley del Tribunal.

En ese entendido, en el presente juicio deberá tenerse como autoridad sustituta al referido Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, y por ende hacer de su conocimiento el contenido del presente fallo, para los efectos legales a que haya lugar, en términos del artículo 31, fracción II, inciso A, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; y a quien en su caso, corresponderá ejercer, en su caso, los mecanismos de defensa que estime convengan a su interés.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando II de esta resolución, con fundamento en los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley que rige a este tribunal, se sobresee en el presente juicio (**488/2015 SS**) sólo lo que corresponde al primero de los actos impugnados consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico *****2.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución, en lo referente al juicio **956/2014 SS**, se confirma la validez de las negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas, que recayeron a la solicitud de la actora de fecha **siete de junio de dos mil trece**.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas:



- a) Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
- b) Secretario General de Gobierno de Tijuana
- c) Director Municipal de Transporte Público de Tijuana y
- d) Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, como autoridad sustituta.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número Económico, con 13 en páginas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 14, 15 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de oficio, con 3 en página 6 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **956/2014 SS ACUMULADO 488/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIÚN** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

